

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0344** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 ABR 2015**

VISTOS:

Acta de Control N° 000891-2014 de fecha 26 de Agosto de 2014, Informe N° 325-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Febrero de 2015, Informe N° 218-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Marzo de 2015, Informe N° 0374-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Abril de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000891-2014 de fecha 26 de agosto de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el cruce Piura – Sullana - Paita, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **F2Q-836 (placa actual) – remolcador; Y11-751 (placa anterior) y M2M-973 semiremolque**, propiedad de la Empresa de **TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L**, el cual era conducido por **ALFREDO WILMER SANTOS BARRIGA**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detecto que el vehículo no cuenta con luz en la placa posterior, adjuntándose toma fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000891-2014 a través del Oficio N° 1214-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de septiembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 25 de septiembre de 2014 por la persona de Fanny Araceli Fiestas Atencia con DNI N° 41748102 quien señaló ser trabajadora de la empresa notificada según orden de servicio N° 031497 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que los vehículos de placa de rodaje F2Q-836 (placa actual) remolcador – Y11-751 (placa anterior) y el vehículo de placa de rodaje M2M-973



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0344** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **17 ABR 2015**

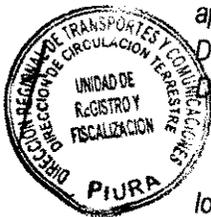
semiremolque, según consulta vehicular SUNARP de fecha 26 de agosto de 2014, la primera placa FQ2-836 (remolcador) pertenece a la Empresa de TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L, y la segunda placa M2M-973 (semirremolque) también pertenece a la Empresa de TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L en tenencia de Leasing Banco Scotiabank Perú S.A.C; transportista que conforme al Detalle de Transportistas por número de RUC se encuentra en calidad de habilitado para prestar los servicios de Transporte de mercancías, tal como obran a folios trece (13) y catorce (14) del presente expediente.

Que, el día de la intervención de fecha 26 de agosto de 2014 el inspector producto de la fiscalización consigna el acta de control N° 000891-2014 detectando que el vehículo de placa de rodaje M2M-973 **no cuenta con Luz en la placa posterior**, tipificando la infracción al **CODIGO S.4 a)** que corresponde a utilizar vehículos que: "algunas de las luces por el RNV no funcione" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, no obstante la infracción impuesta por el inspector se configura en la infracción del **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referido a utilizar vehículos que: "no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, de lo antes señalado, es decir, de la calificación correcta al hecho detectado por el fiscalizador a fin de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la Empresa de **TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L** en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al Principio del debido Procedimiento Administrativo que contempla en numeral 230.2 del Art. 230° de la Ley N°27444, corresponde se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del Art. 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0344** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 ABR 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de **TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L** por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las "infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, en el CODIGO S.3 d), corresponde: "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, infracción aplicable al transportista; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección de la infracción imputada a la Empresa de **TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L**, tipificado en el **CÓDIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

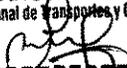
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa de **TRANSPORTES LA ESMERALDA S.R.L** en su domicilio sito en la carretera Paíta – Piura Km. 1.6 Dpto. 02 (segundo piso a lado Empresa Ex Tomapo) Paíta; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional.

